

TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Resolución N° 002-2005-TSC/OSITRAN RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Lima, 1° de marzo de 2005.

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, en los seguidos por la Agencia Marítima Naviera MARKING S.A. con la Empresa Nacional de Puertos S.A., ha resuelto en los siguientes términos:

VISTOS: Los expedientes N° 017 y 018-TR/OSITRAN, acumulados mediante Auto N° 01-2005-TSC/OSITRAN, conteniendo los Recursos de Apelación, presentados por la empresa MARKING S.A., en lo sucesivo MARKING, contra las Resoluciones Gerenciales N° 336 y 338 de fecha 11 de noviembre del 2004 ENAPUSA/GCO, respectivamente, emitidas por Empresa Nacional de Puertos S.A., en lo sucesivo ENAPU, mediante los cuales solicita al Tribunal se revoquen las referidas resoluciones y se declare la nulidad de las mismas, debiendo dejarse sin efecto el cobro de tarifa "Por Personal a la Orden".

CONSIDERANDO:

1. Que, Marking solicitó a ENAPU en representación de la empresa PETROLEOS DEL PERU S.A., la anulación de las facturas N° 021-0395830, 021-0395831, 021-0395832, 021-0396892 y 021-0396893, giradas inicialmente por concepto de "remolcador a la orden", las mismas que según las resoluciones de VISTOS, debían ser anuladas y nuevamente giradas, por concepto de "Personal a la Orden";

Fundamenta las apelaciones interpuestas en:

- 1.1. Lo resuelto por Resolución N° 013-2004-TSC/OSITRAN, de fecha 21 de setiembre 2004, emitida por éste Tribunal, en cuanto a que ENAPU solo está autorizada a efectuar cobros por conceptos que estén debidamente tipificados y publicados, sin perjuicio de prestar las seguridades del caso a las operaciones en los Terminales Portuarios bajo su administración;
- 1.2. Asimismo, señala que el Art. 605 del Reglamento de Operaciones de ENAPU dispone que toda nave que transporte explosivos deba contar con un remolcador al costado, sin embargo, las naves materia del presente proceso transportaban "gas";
- 1.3. Que, el gas transportado pertenece a la Clase 2 del Convenio SOLAS (Safety of Life at Sea) y no a la Clase 1 que es a la que hace referencia el Art. 605 del Reglamento de Operaciones de ENAPU;

del
ay
leg

[Handwritten signature]

- 1.4. Que, el Tarifario de ENAPU no contempla ningún rubro o concepto referido a "Personal a la Orden";
2. Que, ENAPU absolviendo los recursos de apelación interpuestos, señala que:
 - 2.1. Como entidad encargada de la administración de los puertos del país, tiene que adoptar acciones de prevención de siniestros, lo cual comunicó a Marking mediante Carta N° 040-2004 ENAPU S.A./GG/GCO;
 - 2.2. Que, las resoluciones de Gerencia Central de Operaciones han tenido como sustento, el inciso b) del artículo 110 del Tarifario de ENAPU, que señala que las administraciones de los Terminales Portuarios podrán disponer los cobros que correspondan a aquellos servicios no considerados en el Tarifario que no incidan directamente en la operación;
 - 2.3. Que, es responsabilidad del solicitante del servicio, que su nave esté debidamente protegida, por lo cual resulta indispensable la presencia de un Remolcador en forma permanente durante la operación de descarga de hidrocarburos;
 - 2.4. Haciendo ENAPU, para la descarga de gas, una interpretación extensiva, del Código Marítimo Internacional para Mercaderías Peligrosas, indica que las Agencias Marítimas deben solicitar la presencia de un remolcador que tenga implementado sistema de lucha contra incendio, que incluya un adaptador para el uso de espuma, como medida de seguridad;
3. Que, de los actuados se desprende lo siguiente:
 - 3.1. Que según Memorando N° 118-2004 TPC/GO/AR, de fecha 03 de noviembre del 2004 cursado por el Técnico de Reclamos de ENAPU al Gerente Comercial de la misma entidad y Memorando N° 529-2004 TPC/GC, de fecha 05 de noviembre del 2004 cursado por el Gerente de Operaciones al Gerente Comercial de ENAPU, se reconoce que el numeral 2 inciso b del artículo 302 del Tarifario es de aplicación para naves transportadoras de explosivos y no de gases; y que la Circular N° 038-98 ENAPUSA/TPC/SG de fecha 24 de julio de 1998, que fuera emitida al amparo del artículo 49 del D.S.N° 026-94-EM, Reglamento de Seguridad para el transporte de hidrocarburos, "se refiere a la descarga y embarque de productos químicos, lo cual no está contemplado en el tarifario." Asimismo acepta que el Artículo 605 del Reglamento de Operaciones se refiere a explosivos (Clase 1 del Código de Mercaderías Peligrosas) y que los gases son de la clase 2;

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]



- 3.2. Que, el inciso b del artículo 110° del Tarifario al que ENAPU hace referencia en la resolución apelada, señala expresamente que se podrán disponer los cobros que correspondan a aquellos servicios no considerados en el Tarifario, que no incidan directamente en la operación, que no es el caso;
 - 3.3. Que, en el presente caso ha quedado establecido que legalmente no es exigible que las naves que transportan gases cuenten con un remolcador a la orden, por ello, mal podría exigirse el pago por concepto de personal a la orden de dicho remolcador;
 - 3.4. Que, los citados Memorandos, en el numeral 3.1 implícitamente reconocen que debe incluirse en el Tarifario el concepto de "Personal a la Orden", para lo cual se presentará una propuesta. Por lo tanto, al no estar tipificado en el Tarifario el mencionado concepto, mal puede ENAPU proceder al cobro del mismo, sin perjuicio de seguir brindando las seguridades del caso a las operaciones en los Terminales Portuarios bajo su administración;
 - 3.5. Que, los demás argumentos esgrimidos por ENAPU, no enervan los fundamentos precedentes;
4. Que, luego de realizado el informe oral con la sola presencia del representante de Marking;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundada la apelación interpuesta por Marking en los expedientes acumulados y revocar las resoluciones de Gerencia Central de Operaciones N° 336 y 338 ENAPUSA/GCO, debiendo ENAPU dejar sin efecto los cobros por el concepto de "Personal a la Orden".

SEGUNDO: Encargar a la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, notificar la presente Resolución a las partes.

CACERES ZAPATA, Rubén. PFLUCKER LARREA, María del Rosario. TAMAYO PACHECO, Jesús. FLORES LEVERONI, Carlos. UGAZ SANCHEZ MORENO, Germán.

